



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0944/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 94 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza Civil núm. 00316/2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, en contra de la Federación de Hockey, conforme los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

No existe constancia en el expediente de que la referida decisión haya sido notificada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), interpusieron oportunamente, dentro del plazo de cinco (5) días establecido por

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, formal recurso de revisión contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, depositado en la Secretaría de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. El mismo fue remitido ante este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado a la Federación Dominicana de Hockey (FDH), mediante Acto núm. 324/2017, instrumentado por el ministerial Raymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles la acción interpuesta por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

6. Que como ya se ha establecido, en la especie la parte accionante pretende a través de la presente acción de amparo que se declare la nulidad de la Asamblea extraordinaria celebrada por la Federación Dominicana de Hockey en fecha 19/02/2017, por ser violatoria a la Constitución dominicana en lo referente a los derechos fundamentales, y que de no obtemperar la parte accionada a la sentencia a intervenir, le sea impuesto un astreinte de Siete Mil Pesos (RD\$RD\$7,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a favor de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Que el artículo 70 de dicha Ley 137-11, establece: “Causas de inadmisibilidad: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

9. *Que al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “Aunque la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas pro el juez en cada situación concreta (TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), literales “g” y “h”, respectivamente, página 20)” (TC/0248/15 del 21/08/2015).*

10. *Que en la especie se trata de una solicitud de declaración de nulidad del acta de asamblea, en el entendido de que le fue violentado el derecho de defensa a los accionantes, que de acuerdo a la norma procesal vigente que rige la presente acción de amparo, el mismo es un procedimiento sencillo y rápido llamado a garantizar los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales consagrados en la Constitución, por lo que a juicio de este tribunal, la parte accionante tiene abiertas otras vías ordinarias judiciales a los fines de obtener una efectiva tutela derecho. (Sic)

11. Que es criterio de este tribunal que, al existir otras vías ordinarias judiciales abiertas, la presente acción de amparo resulta inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes en revisión pretenden que se revoque la Ordenanza Civil núm. 00316/207 y que se dejen sin ningún efecto las suspensiones y amonestaciones impuestas por la Federación Dominicana de Hockey a los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla. Para justificar sus pretensiones alegan que la indicada decisión violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la falta de motivación y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, argumentando lo siguiente:

La juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece cuáles son esas vías y por qué serían más efectivas para la restitución de dichos derechos, en franca violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0021/12, en la cual nuestro Tribunal Constitucional, establece el siguiente criterio: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación el aspecto examinado.

La falta de motivación verificable a todas luces en la sentencia recurrida, se sustenta además en el hecho de que la juez de amparo se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto, en franca violación al precedente contenido en la Sentencia TC /0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la cual el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, expone los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones (...).

En ese orden de ideas, también fue inobservado el precedente contenido en la Sentencia TC/0192/16, en la que el Tribunal Constitucional dominicano, con motivo de la revisión en materia de amparo, referente a la expulsión de los miembros de una asociación de taxistas, tuvo la oportunidad de sentar criterios en torno a la observación del debido proceso dentro del marco de las relaciones inter privados estableciendo lo siguiente:

En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14, señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.

El indicado criterio resulta perfectamente aplicable al presente caso, en el que los recurrentes fueron suspendidos indefinidamente al margen del debido proceso y en violación a su derecho de defensa. Tal como fue pronunciado por dicha Alta Corte en el citado precedente de la Sentencia TC/0192/16, “las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone (...).

Que los Asambleístas alegan que la Asamblea de la Federación es soberana y por tanto puede legislar con todos los poderes y sus decisiones deben ser acatadas, lo que resulta inconstitucional, puesto que, ninguna ley o reglamento puede ser contrario a la Constitución, que el artículo 68 de la constitución dominicana (sic) establece claramente lo siguiente: “Garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrece a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (...).

(...) Que en el caso de que se trata los hoy accionantes debieron ser notificados a los fines de ser escuchados y que pudieran ejercer el derecho de defensa que les asiste, puesto que las reglas del debido proceso son de aplicación general para todos los procesos sin importar que sean contenciosos o administrativos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Federación Dominicana de Hockey (FEDOHOCKEY), no presentó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fueron debidamente notificados mediante Acto núm. 324/2017, instrumentado por el ministerial Raymund Ariel Henríquez, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, los documentos depositados son entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Original del Acto núm. 324/2017, instrumentado por el ministerial Raymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Original del Acto núm. 269-2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Hockey el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la co-accionante, señora Elena Severino Padilla, mediante la cual se le convoca a la Segunda Asamblea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Hockey el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la co-accionante, señora Nairobi Altagracia Pichardo, mediante la cual se le informa su amonestación por la Junta Disciplinaria, por decisión tomada en la primera asamblea extraordinaria de la FEDOHOCKEY, celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

11. Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Hockey el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dirigida al co-accionante, señor Cristóbal Francisco Ventura, mediante la cual se le informa su suspensión por la Junta Disciplinaria, por decisión tomada en la primera asamblea extraordinaria de la FEDOHOCKEY, celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

12. Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Hockey el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la co-accionante, señora Caridad Rijo, mediante la cual se le informa su amonestación por la Junta Disciplinaria, por decisión tomada en la primera asamblea extraordinaria de la FEDOHOCKEY, celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

13. Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Hockey el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dirigida a la co-accionante, señora Elena Severino, mediante la cual se le informa su amonestación por la Junta Disciplinaria, por decisión tomada en la primera asamblea extraordinaria de la FEDOHOCKEY, celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

14. Comunicación emitida por la Federación Dominicana de Hockey el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dirigida al co-accionante, señor

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Rijo, mediante la cual se le informa su suspensión por la Junta Disciplinaria, por decisión tomada en la primera asamblea extraordinaria de la FEDOHOCKEY, celebrada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

15. Comunicación dirigida al Comité Ejecutivo FEDOHOCKEY y Asociaciones Afiliadas a la Federación Dominicana de Hockey sobre Césped, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la convocatoria a la primera asamblea extraordinaria de FEDOHOCKEY, a celebrarse el domingo diecinueve (19) de febrero en los salones del Comité Olímpico Dominicana a las 10:00 a.m.

16. Copia del acta de asamblea eleccionaria de la Federación Dominicana de Hockey, celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016).

17. Copia de los estatutos sociales de la Federación Dominicana de Hockey.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el presente conflicto se origina a raíz de que los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, miembros del Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Hockey, fueron convocados el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), a una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de tratar situaciones de la Federación.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la referida asamblea resultaron sancionados los señores Félix Román Amézquita Mercedes, suspendido por tiempo indefinido hasta tanto se resuelvan en los tribunales los expedientes que se conozcan en su contra; y el señor Domingo Rijo Guerrero, quien fungía como tesorero de la Federación, fue suspendido de todas sus funciones y sometido a la Junta Disciplinaria para que esta, de manera contradictoria y en observación del debido proceso, conozca de las imputaciones que se le hacían; además fueron impuestas amonestaciones a los señores Nayrobi Altagracia Pichardo Valdez, Elena Severino Padilla, Caridad Rijo y Cristóbal Francisco Ventura.

Ante a tales sanciones, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, el veintisiete (27) marzo de dos mil diecisiete (2017), interpusieron una acción de amparo contra la Federación Dominicana de Hockey, alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, puesto que fueron sancionados sin ser escuchados previamente; por tanto, solicitan que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de la Federación Dominicana de Hockey, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ser violatoria a la Constitución dominicana en lo referente a los derechos fundamentales. De la referida acción de amparo, resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictó la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, mediante la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

No conforme con la referida decisión, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. La especial trascendencia o relevancia constitucional, es sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, el Tribunal ha podido establecer que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación del debido proceso a las relaciones *inter privatos* y la sujeción de las personas jurídicas de derecho privado a los principios, valores y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

a. En la especie, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla interpusieron el presente recurso de revisión de amparo con la finalidad obtener la revocación de la Ordenanza Civil núm. 00316-2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que se dejen sin ningún efecto las suspensiones y amonestaciones impuestas contra ellos por la Federación Dominicana de Hockey y que se ordene la restitución en sus cargos con todas las garantías.

b. Para sustentar sus pretensiones los accionantes alegan que la decisión impugnada violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, señalando que:

1-) La juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece cuáles son esas vías y por qué serían más efectivas para la restauración de dichos derechos; 2-) La juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto; 3-) Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional.

c. La sentencia ahora recurrida declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla. Para justificar su decisión, la Primera Sala de la

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estableció, en síntesis, lo siguiente:

Que en la especie se trata de una solicitud de declaración de nulidad del acta de asamblea, en el entendido de que le fue violentado el derecho de defensa a los accionantes, que de acuerdo a la norma procesal vigente que rige la presente acción de amparo, el mismo es un procedimiento sencillo y rápido llamado a garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, por lo que a juicio de este tribunal, la parte accionante tiene abiertas otras vías ordinarias judiciales a los fines de obtener una efectiva tutela derecho.

d. Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal como afirman los accionantes, el tribunal *a quo*, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando establecer cuál sería la vía judicial que considera idónea para garantizar los derechos fundamentales invocados.

e. Al respecto es preciso señalar que ha sido criterio constante de este tribunal constitucional desde la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que *el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

f. En el caso que nos ocupa, el juez de amparo no indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación; por tanto, resulta procedente revocar la sentencia de amparo y avocarnos a conocer la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La parte accionante pretende en su acción de amparo, que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria celebrada por la Federación Dominicana de Hockey el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), alegando que no fueron debidamente notificados de la referida asamblea extraordinaria y que se enteraron de ella, luego de que el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) solicitaron a la Federación Dominicana de Hockey, en su calidad de miembros de la directiva, que se le suministrara una serie de documentos relativos al desenvolvimiento de la misma. Tal falta de notificación violenta los artículos 11, numeral 3 y 16 de los Estatutos de la Federación Dominicana de Hockey, vulnerando así el derecho de defensa de los accionantes, toda vez que en la indicada asamblea extraordinaria fueron sancionados sin haber sido escuchados previamente.

h. Resulta oportuno destacar que la parte accionada, Federación Dominicana de Hockey, no presentó medios de defensa, pese haber sido debidamente notificada.

i. Este tribunal constitucional, luego de ponderar los alegatos de la parte accionante y las pruebas aportadas al proceso, en virtud del principio de oficiosidad, informalidad y efectividad, contemplados en el artículo 7, numerales 11, 9 y 4 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, otorgando el verdadero alcance de la acción de amparo interpuesta por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Felix Román Amezcuita Mercedes y Elena Severino Padilla, verificó lo siguiente: 1. Que en el expediente no existe constancia de que efectivamente los hoy accionantes hubieran sido convocados a la Asamblea dentro del plazo de quince (15) días establecido en el artículo 14 de los Estatutos de la FDH, ni que les hubiese sido comunicada la agenda a discutir en la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los referidos estatutos; 2. Que no obstante lo anterior, de las afirmaciones de los accionantes y del Acto

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Comprobación de Asamblea que reposa en el expediente, resulta que los accionantes asistieron a la referida asamblea extraordinaria celebrada por la Federación Dominicana de Hockey el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017); 3. Que en la indicada asamblea se adoptaron entre otras las siguientes resoluciones:

Resolución: “Se aprueba la suspensión del Sr. FELIX ROMAN AMEZQUITA MERCEDES, de la Federación Dominicana de HOCKEY-FDH, por tiempo indefinido hasta tanto se resuelvan en los tribunales expedientes que se conozcan en su contra (...)”.

Resolución: “Suspende al tesorero Dr. DOMINGO RIJO GUERRERO, de todas sus funciones de la Federación Dominicana de HOCKEY, y someter su caso a la comisión disciplinaria para que la misma de manera contradictoria y en observación del debido proceso, en el que tenga todas las oportunidades para alegar en su defensa todos los (sic) entienda necesario sobre las imputaciones que se le hacen”, y la discusión interna concluyó con la propuesta de amonestaciones a las siguientes personas: la señora NAYROBI ALTAGRACIA PICHARDO VALDEZ, por una situación creada en torno a la dieta que le correspondía como participante de los Juegos Panamericanos de Toronto, Canadá, la LIC. ELENA SEVERINO PADILLA, por el uso de documento no autorizados a no haberse ventilado esa situación en el comité ejecutivo y haberlo obtenido de forma anómala, al SR. CRISTÓBAL FRANCISCO VENTURA, por haber hecho comentarios inapropiados y ofensivos en contra de la figura del presidente de la Federación Dominicana de Hockey, a la Sra. CARIDAD RIJO por el mismo hecho anterior (...). (sic)

j. De lo anterior resulta que es preciso hacer una distinción entre las medidas adoptadas en cuanto al señor Félix Román Amézquita y las medidas resolutadas

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con los señores Domingo Rijo Guerrero, Nayrobi Altagracia Pichardo, Elena Severino Padilla, Cristóbal Francisco Ventura y Caridad Rijo.

k. En cuanto a los señores Domingo Rijo Guerrero, Nayrobi Altagracia Pichardo, Elena Severino Padilla, Cristóbal Francisco Ventura y Caridad Rijo, la Asamblea se limitó a suspender provisionalmente al señor Domingo Rijo Guerrero y proponer que le sean impuestas amonestaciones a los señores Nayrobi Altagracia Pichardo, Elena Severino Padilla, Cristóbal Francisco Ventura y Caridad Rijo, sometiendo su caso a la Junta Disciplinaria para que esta, de manera contradictoria y en observación del debido proceso, conozca de las imputaciones que le han sido formuladas.

l. De lo anterior resulta que la Asamblea Extraordinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de los Estatutos de la Federación, apoderó al órgano correspondiente, la Junta Disciplinaria, para que sea esta quien, siguiendo los procedimientos establecidos en los referidos estatutos, conozca el proceso disciplinario a los referidos miembros, con observancia del debido proceso. En tales atenciones, este tribunal constitucional entiende que en relación con los señores Domingo Rijo Guerrero, Nayrobi Altagracia Pichardo, Elena Severino Padilla, Cristóbal Francisco Ventura y Caridad Rijo, la Asamblea se limitó a suspender provisionalmente al señor Domingo Rijo Guerrero, por lo que no se verifica vulneración a los derechos fundamentales de estos accionantes.

m. En cuanto al señor Félix Román Amezcuita, la Asamblea resolvió su *suspensión por tiempo indefinido hasta tanto se resuelvan en los tribunales expedientes que se conozcan en su contra*; sin embargo, en el Acta de Comprobación de la Asamblea no se hace mención de que se hayan aportado pruebas de que dicho miembro esté implicado en expedientes que comprometan su responsabilidad penal ni tampoco se le formulan imputaciones precisas que justifiquen la sanción adoptada en su contra. Al respecto, es pertinente señalar

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Constitución de la República dispone claramente en su artículo 69.10 que *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

n. Asimismo, nuestra Carta Magna en el artículo 69.7 establece que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*¹

o. Al respecto conviene reiterar lo expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0201/13 donde establece:

Las garantías mínimas, que de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

p. En ese mismo orden, en la Sentencia TC/0192/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal determinó lo siguiente:

En ese tenor, las asociaciones y demás personas jurídicas de derecho privado se encuentran sujetas al orden constitucional y al respeto de los principios y garantías fundamentales que impone. Así también lo ha entendido la jurisprudencia constitucional comparada al expresar que las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo

¹ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido.²

q. Continúa señalando la indicada sentencia TC/0192/16,

q) [...] la facultad de auto organizarse que tiene toda asociación mediante sus estatutos, en cuyo contenido se puede establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifique las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad, cuya validez estará siempre sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso. r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14, señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.

r. En el caso concreto del señor Félix Román Amézquita Mercedes, este fue sancionado por un órgano incompetente, pues la Asamblea Extraordinaria no está facultada para conocer, juzgar e imponer sanciones a miembros de la

² Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, recaída sobre el Expediente núm. 01017-2012-PA-TC, del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federación, en primer grado, ya que esta es atribución de la Junta Disciplinaria de la Federación, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de los Estatutos que la rigen, el cual dispone textualmente:

DEFINICIÓN INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES: La Junta Disciplinaria, es un organismo que juzga, conoce y sanciona las faltas e incumplimientos de las normas y deberes que impones la Asamblea de FDH, el Comité ejecutivo y los presentes estatutos a todos los miembros afiliados de la FDH.

La Junta Disciplinaria es un Organismo nombrado por el Comité ejecutivo de la FDH; estará compuesto (sic) por tres (3) miembros los cuales serán: Un Juez, quien la presidirá; un Fiscal y un Secretario. Estos deben ser ratificados por la asamblea.

Los Miembros componentes de la Junta Disciplinaria tienen una duración de Cuatro (4) años y no podrán ser removidos de sus funciones mientras dure el Comité ejecutivo que lo escogió, salvo en caso de muerte o renuncia o alguna acción indebida que violen los estatutos.

La Junta Disciplinaria sesionará en la misma sede de la FDH, se reunirá cuantas veces se haga necesario.

La Junta Disciplinaria tomará la decisión en cuanto al tipo de sanción a todos los miembros afiliados a la FDH, la cual conocerá en Primer Grado las causas que dieron origen al conflicto, por tanto todos los afiliados a la FDH, los cuales podrán apelar dichas sanciones por ante el Comité ejecutivo de FDH, reservándose la Asamblea Extraordinaria de FDH su decisión definitiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. La vulneración a los derechos fundamentales del señor Félix Román Amézquita Mercedes no solo se limita a que fue sancionado por un órgano incompetente, sin respetar su derecho de defensa, sino que también, la sanción disciplinaria impuesta adolece de falta de motivación, además de tener un carácter indeterminado, puesto que al establecerse “por tiempo indefinido”, se desnaturaliza el carácter provisional que define a la suspensión y equivale prácticamente a la expulsión de la Federación.

t. Una vez comprobada la violación al debido proceso en perjuicio del señor Félix Román Amézquita Mercedes, procede acoger la indicada acción de amparo, en relación con este, ordenando el cese de la suspensión de dicho miembro de la Asociación Dominicana de Hockey, sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario establecido en los estatutos de dicha federación, en cumplimiento pleno al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, y en consecuencia, **ANULAR** la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo con relación al señor Félix Román Amézquita Mercedes, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia, y **RECHAZAR** la acción de amparo con relación a los señores Domingo Rijo Guerrero, Nayrobi Altagracia Pichardo, Elena Severino Padilla, Cristóbal Francisco Ventura y Caridad Rijo, por no existir vulneración a algún derecho fundamental.

CUARTO: DISPONER el cese de la suspensión del señor Félix Román Amézquita Mercedes, de la Federación Dominicana de Hockey, sin desmedro del ejercicio del régimen disciplinario adoptado estatutariamente por dicha organización, en cumplimiento pleno del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

QUINTO: IMPONER a la parte recurrida, Federación Dominicana de Hockey, una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Félix Román Amézquita Mercedes.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla; y a la parte recurrida, Federación Dominicana de Hockey.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar una astreinte en favor de la parte accionante, señor Livio Mercedes Castillo. En efecto, en el ordinal quinto del dispositivo se ordena lo siguiente: **QUINTO: IMPONER** a la parte recurrida, *Federación Dominicana de Hockey, un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del señor Félix Román Amézquita Mercedes.* No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que la astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agravante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136- 03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

a) La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.

b) La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.

c) El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.

d) Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor del accionante en amparo, señor Félix Román Amézquita Mercedes, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia TC/0438/17, anteriormente descrita.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que ésta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución de la República; 30⁴ de la Ley núm. 137-11,⁵ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11⁶ y 15,⁷ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: *...Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.* Y en relación al segundo: *...Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*, emitimos el siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y

³ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁶ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Votos particulares: De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto conforme a los documentos anexos, los argumentos presentados por las partes, así como el hecho fáctico en cuestión, tiene su génesis en ocasión del conflicto presentado entre los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, miembros del Comité Ejecutivo de la Federación de Dominicana de Hockey, fueron convocados el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), a una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de tratar situaciones de la referida federación.

En la antes señalada asamblea resultaron sancionados, los señores Félix Román Amézquita Mercedes, suspendido por tiempo indefinido hasta tanto se resuelvan en los tribunales los expedientes que se conozcan en su contra; y, el señor Domingo Rijo Guerrero, quien fungía como tesorero de la Federación, fue suspendido de todas sus funciones y sometido a la Junta Disciplinaria para que la misma, de manera contradictoria y en observación del debido proceso, conozca de las imputaciones que se le hacen; además fueron impuestas amonestaciones a los señores Nayrobi Altagracia Pichardo Valdez, Elena Severino Padilla, Caridad Rijo y Cristóbal Francisco Ventura.

Ante a tales sanciones, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, el veintisiete (27) marzo de dos mil

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), interpusieron una acción de amparo contra la Federación Dominicana de Hockey, alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, puesto que fueron sancionados sin ser escuchados previamente, por tanto, solicitan que se declare la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de la Federación Dominicana de Hockey, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ser violatoria a la Constitución dominicana en lo referente a los derechos fundamentales. De dicha acción de amparo, resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictó la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

b. Ante la inconformidad de dicho fallo, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla interponen el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, recurso este que ha producido la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

c. En tal sentido, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al conocer la antes referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuya decisión es la que sigue:

Primero: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, en contra de la

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federación de Hockey, conforme los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

d. El juez de amparo motivó la decisión señalada en el párrafo anterior, bajo las siguientes motivaciones:

Que como ya se ha establecido, en la especie la parte accionante pretende a través de la presente acción de amparo que se declare la nulidad de la Asamblea extraordinaria celebrada por la Federación Dominicana de Hockey en fecha 19/02/2017, por ser violatoria a la Constitución dominicana en lo referente a los derechos fundamentales, y que de no obtemperar la parte accionada a la sentencia a intervenir, le sea impuesto un astreinte de Siete Mil Pesos (RD\$RD\$7,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a favor de los accionantes.

Que al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “Aunque la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas pro el juez en cada situación concreta (TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), literales “g” y “h”, respectivamente, página 20)” (TC/0248/15 del 21/08/2015).

Que en la especie se trata de una solicitud de declaración de nulidad del acta de asamblea, en el entendido de que le fue violentado el derecho de defensa a los accionantes, que de acuerdo a la norma procesal vigente que rige la presente acción de amparo, el mismo es un procedimiento sencillo y rápido llamado a garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, por lo que a juicio de este tribunal, la parte accionante tiene abiertas otras vías ordinarias judiciales a los fines de obtener una efectiva tutela derecho. (Sic)

Que es criterio de este tribunal que, al existir otras vías ordinarias judiciales abiertas, la presente acción de amparo resulta inadmisibile.

e. Al considerarse afectado por dicho fallo, los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, presento el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido el presente recurso de Revisión Constitucional, por haberse incoado de conformidad con la ley No. 137-11. (sic)

SEGUNDO: Que sea revocada la ordenanza civil no. 00316/2017.

TERCERO: Que se deje sin ningún efecto las suspensiones y amonestaciones impuestas por la Federación dominicana de Hockey a los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Cristóbal Francisco Ventura, Domingo Rijo, Feliz Román Amézquita y Elena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Severino y ordenar que estos sean restituidos en sus cargos con todas las garantías.

CUARTO: Declarar libre de costas el presente proceso, por tratarse de una acción constitucional.

f. Lo antes solicitado por los hoy recurrentes en revisión constitucional, señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Feliz Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, se motivó bajo los siguientes alegatos:

Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0021/12, 0009/13 y TC/0192/16.

La juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece cuáles son esas vías y por qué serían más efectivas para la restitución de dichos derechos, en franca violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0021/12, en la cual nuestro Tribunal Constitucional, establece el siguiente criterio: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación el aspecto examinado”.

La falta de motivación verificable a todas luces en la sentencia recurrida, se sustenta además en el hecho de que la juez de amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto, en franca violación al precedente contenido en la Sentencia TC /0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la cual el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, expone los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, señalando lo siguiente:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

En ese orden de ideas, también fue inobservado el precedente contenido en la Sentencia TC/0192/16⁸, en la que el Tribunal Constitucional dominicano, con motivo de la revisión en materia de amparo, referente

⁸ Dictada el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la expulsión de los miembros de una asociación de taxistas, tuvo la oportunidad de sentar criterios en torno a la observación del debido proceso dentro del marco de las relaciones inter privados (...)

(...) Que los Asambleístas alegan que la Asamblea de la Federación es soberana y por tanto puede legislar con todos los poderes y sus decisiones deben ser acatadas, lo que resulta inconstitucional, puesto que, ninguna ley o reglamento puede ser contrario a la Constitución, que el artículo 68 de la constitución dominicana (sic) establece claramente lo siguiente: “Garantía de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrece a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos (...)”.

(...) Que en el caso de que se trata los hoy accionantes debieron ser notificados a los fines de ser escuchados y que pudieran ejercer el derecho de defensa que les asiste, puesto que las reglas del debido proceso son de aplicación general para todos los procesos sin importar que sean contenciosos o administrativos.

2. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora nos ocupa, únicamente se limitó a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciar el cumplimiento de lo que disponen los artículos 94⁹ y 100¹⁰ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sobre el recurso de revisión constitucional y la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, respectivamente y el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12,¹¹ en torno a su noción abierta e indeterminada de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Sin realizar el computo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional objeto de este análisis, tal como lo dispone el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11:

Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.¹²

3. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. Conforme con lo antes señalado y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión planteada que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con que, en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura,

⁹ Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

¹⁰ Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

¹² Negrita y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado que ahora nos ocupa, no se analizará el computo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional objeto de este análisis, tal como lo dispone el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11:

*Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.**¹³*

B. Asimismo, con el desarrollo de lo dispuesto en la norma precedentemente señalada, se debió incorporar en dicho análisis, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), siendo el referido precedente reiterado en las sentencias TC/0071/13¹⁴ y TC/0132/13,¹⁵ tal como sigue:

a) En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante

¹³ Negrita y subrayado nuestro.

¹⁴ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

¹⁵ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

C. En tal sentido, conforme con todo lo antes expresado, presentamos nuestro desacuerdo, indicando que se debía desarrollar el computo del plazo requerido a la luz de la referida ley núm. 137-11, a fin de evidenciar la correcta interposición del recurso de revisión interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla, contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017.

D. En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los **Procedimientos Constitucionales**,¹⁶ acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de sentencia de amparo, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus artículos 68¹⁷ y 69¹⁸, sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

E. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley núm. 137-11, establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁷ Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹⁸ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: ... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*

G. Asimismo, el artículo 31 de la referida ley núm. 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes²⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.²¹

H. Asimismo, consideramos oportuno puntar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

I. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos

²⁰ Negrita y subrayado nuestro

²¹ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

J. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

K. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado,²² por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional.

L. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13,²³ fijo el criterio siguiente:

²² Artículo 184 de la Constitución

²³ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

M. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13,²⁴ tal como sigue:

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

²⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas²⁵.

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

(...)

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales²⁶ que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

(...)

N. Por lo que, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta alta corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, si no, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitución.

O. Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como

²⁵ Subrayado y negrita nuestra.

²⁶ Subrayado y negrita nuestra.

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes.

P. En consecuencia, en esta sentencia constitucional se debió realizar el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, así como el precedente adoptado en la Sentencia TC/0080/12,²⁷ en relación a que el plazo de los cinco (5) a partir de la notificación de la sentencia, para interponer el recurso de revisión de una sentencia de amparo, se determinó que son días hábiles y plazo franco, ya que dentro del expediente en cuestión no hay constancia de la notificación de la Ordenanza Civil núm. 00316/2017; por lo que se encuentra abierto, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0623/15, y ratificado en la Sentencia TC/0835/17,²⁸ tal como sigue:

9.2. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto [TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)].

4. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto

²⁷ El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

²⁸ Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Nairobi Altagracia Pichardo, Caridad Rijo, Domingo Rijo Guerrero, Cristóbal Francisco Ventura, Félix Román Amézquita Mercedes y Elena Severino Padilla contra la Ordenanza Civil núm. 00316/2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de mayo del dos mil diecisiete (2017), específicamente en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario